



ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas con treinta minutos del día uno de septiembre de dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria, aviso y aviso complementario fijados en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, así como el Secretario Manuel Alejandro Ávila González, en funciones de Magistrado, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila, que autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Buenas tardes, sentados por favor.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal que se ha convocado para esta fecha.

Señora Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor se sirva hacer constar la existencia del cuórum para sesionar, con la presencia de dos de los tres Magistrados que integramos esta sala regional, así como del secretario en funciones de Magistrado Manuel Alejandro Ávila González, habilitado para suplir la ausencia del señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien se encuentra en periodo vacacional.

Asimismo, solicito informe a este Pleno de los asuntos a analizar y resolver en ocasión de esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Conforme a su instrucción, Magistrada Presidenta.

En el acta respectiva se hará constar la existencia de cuórum para sesionar válidamente.

Le informo que los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ocho juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación que hacen un total de dieciséis medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre de los actores y autoridades señaladas como responsables que fueron precisados en el aviso fijado previamente en los estrados de esta sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, Magistrado, Secretario.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Magistrado, señor Secretario, a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si estuviéramos de acuerdo lo manifestamos por favor en votación económica.

Aprobado, Secretaria. Por favor tome nota.

Solicito al Secretario Francisco Daniel Navarro Badilla dar cuenta por favor con los primeros dos proyectos de resolución que la ponencia a cargo del Magistrado Yairsinio David García Ortiz somete a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con los juicios ciudadanos 250, 251, 252 y 254 de este año, promovidos los tres primeros contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Tamaulipas relacionada con la elección de los integrantes de Ciudad Madero y el último en contra del acuerdo de asignación de regidurías correspondiente a dicho ayuntamiento.

En primer lugar, se propone la acumulación de dichos juicios dada la íntima relación que existe entre las problemáticas jurídicas planteadas; además por lo que respecta al juicio ciudadano 250, promovido por Nury Violeta Romero Santiago, se propone su desechamiento, ya que el actor agotó su derecho de impugnar, toda vez que un par de días antes de promover este juicio presentó una demanda idéntica que dio lugar al juicio ciudadano 251 cuyo fondo se analiza en el proyecto de cuenta.

De manera similar se propone el desechamiento del juicio 254 de este año, pues la actora lo promovió en contra de un acuerdo de asignación dictada en cumplimiento de la sentencia impugnada en los juicios de cuenta, controvirtiendo aspectos que ya fueron decididos en esta última, que son objeto de estudio en el proyecto que se somete a su consideración.

Una vez precisado lo anterior, en la propuesta se analiza el fondo de los juicios ciudadanos 251 y 252, promovidos por Nury Violeta Romero Santiago y Arturo Ledezma Argandoña, respectivamente.

En primer lugar, se considera que no le asiste la razón a los actores cuando sostienen que el tribunal responsable indebidamente consideró que el recurso que dio origen a la sentencia impugnada debía desecharse, ya que el actor que lo presentó ya había promovido un recurso distinto en contra del cómputo municipal y este había sido desechado por el tribunal responsable.

Lo anterior pues se comparte la consideración del tribunal responsable en cuanto a que sí es factible impugnar el acuerdo de asignación de regidurías aunque solamente se haga valer que se tomaron cifras incorrectas de un acta de cómputo.

Se estima que contrario a lo que sostienen los actores es válido impugnar la determinación del Consejo General en cuanto a la asignación de regidurías cuando se considera que dicho consejo omitió advertir a partir de la documentación que obraba en el expediente del cómputo municipal de la elección y que le fue remitido para hacer la asignación, inconsistencias, cantidades discordantes o errores evidentes consignados en el acta de cómputo municipal, lo anterior, con independencia de que esta última acta no haya sido cuestionada previamente.

Lo anterior, se advierte así porque el Consejo General tiene la obligación de vigilar que el acuerdo de asignación dé cumplimiento a los fines constitucionales del sistema de representación proporcional de los ayuntamientos que, en palabras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Pleno, ha dicho que estos fines consisten en que los partidos políticos cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en el municipio, para evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes y lograr que aquellas fuerzas políticas que cuenten con un cierto grado de representatividad, puedan acceder al órgano de gobierno, en este caso, del cabildo.

Por último, en el proyecto se declaran ineficaces los agravios planteados por el actor, en contra del acuerdo de asignación originalmente combatido, ya que no tienden a cuestionar el fallo que combaten y además ese acuerdo ya había sido revocado por el mismo.

Con base en lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 87 de este año promovido por el PAN en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, relacionada con la elección de integrantes del ayuntamiento de Tampico.

En el proyecto se propone, en un primer momento, considerar que el agravio por el cual se solicita la nulidad de la elección es ineficaz, puesto que el actor refiere que el Tribunal responsable no analizó el argumento en el que planteaba que dicha



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

anulación debía realizarse porque el Consejo Municipal Electoral no dio respuesta oportuna a cuatro escritos que le presentó relacionados con la solicitud de recuento parcial de votos.

En el proyecto se sostiene que si bien el tribunal responsable omitió analizar desde esa perspectiva el agravio, tales cuestiones serían insuficientes para invalidar los comicios, puesto que no existe ningún otro elemento que haga tener por demostrado, como refiere el actor que el Consejo Municipal no dio respuesta como una forma de actuar de manera parcial y además de que el promovente no quedó en estado de indefensión como refiere, puesto que incluso pudo impugnar la negativa del recuento parcial de votos.

Por otra parte, se propone declarar ineficaz el argumento por el cual el PAN argumenta que ciertas pruebas no fueron valoradas de manera correcta en esta sentencia impugnada. En primer lugar, porque no controvierte las razones dadas por el tribunal responsable para negarles el valor convictivo a unas pruebas, tampoco señala qué perjuicio le produjo que no valorara ciertos escritos. Y además sobre este tema se considera que no le asiste la razón cuando refiere que en la instancia local logró comprobar que el Presidente del Consejo Municipal Electoral actuó con parcialidad, al declarar que consideraba que no tendría éxito el recurso planteado por el PAN.

Esto, ya que tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, se considera que es natural que ese funcionario, al ser integrante del órgano que emitió el acuerdo originalmente impugnado, no defienda la labor del órgano al que pertenece, pues incluso la Ley Procesal Electoral Local le obliga a defender la legalidad de dicho acto a rendir su informe circunstanciado.

Asimismo, se sostiene que no le asiste la razón al actor cuando señala que el tribunal local omitió analizar el escrito de coadyuvancia presentado por su candidato, puesto que sí lo hizo, tal como se evidencia en el proyecto.

En otro orden de ideas, se razona que contrario a lo que plantea el accionante no es posible revisar la nulidad de la votación a partir de un análisis general, es decir, el actor propone que se analicen diversos vicios ocurridos en diversas casillas para, de esa forma, en un análisis global dé lugar a la nulidad de la elección.

En el proyecto se razona que es un criterio reiterado de este Tribunal que se tiene que analizar casilla por casilla, el análisis correspondiente.

También se considera que el agravio por el cual el PAN se queja que la responsable citó erróneamente una disposición legal es ineficaz, puesto que dicha cita errónea no constituye un argumento principal que soportara la conclusión a la que llegó la sentencia.

Por último, en el proyecto se considera que el Tribunal responsable actuó de manera correcta al confirmar la validez de los resultados obtenidos en diversas casillas, pues ante la ausencia de los funcionarios originalmente designados para recibir la votación se habilitó a personas que pertenecían a la sección electoral correspondiente, lo cual es conforme a derecho.

En las relatadas condiciones se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario.

Compañeros, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Por favor, tiene el uso de la voz el Magistrado ponente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidenta. Brevemente una intervención porque va relacionada con lo que posteriormente en el análisis de diversos asuntos vamos a tratar.

Y creo que debería de empezar refiriéndome al juicio ciudadano 250 y sus acumulados respecto a la elección municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas.

Creo que debería empezar repitiendo el slogan con el que se promueve este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto que dice: "Tú tomas la decisión, nosotros la defendemos".

Creo que ese slogan lleva implícito, precisamente, que la manifestación de la voluntad del electorado debe ser respetada ante todo, y debemos nosotros garantizar lo que significa una vez que se ha expresado la voluntad ciudadana.

Esto es, que exista correspondencia entre la voluntad expresada en votos con el resultado final de quienes son designados, por una o por otra vía.

De acuerdo a nuestro sistema tenemos un órgano municipal integrado por dos métodos de elección, que es el de mayoría y el de representación proporcional.

Cada uno tiene distintas reglas y distinta connotación, pero sobre todo distinta forma de contabilizar los votos que finalmente llevan a la asignación, el de mayoría que, el de representación proporcional.

La representación proporcional, como su mismo nombre lo dice, debe de corresponder a la representación de votos, es decir, lo que se expresa en votos, a la representación, a la proporcionalidad con que se representan los partidos políticos que alcancen el umbral para tener una asignación.

Todo esto, está envuelto por así decirlo, con un nombre, bajo un principio que se llama "La autenticidad de las elecciones".

Luego, vigilar que las elecciones sean auténticas, es decir, que tengan un resultado o que la asignación de los funcionarios o servidores públicos que son electos por votación popular, corresponda precisamente a la voluntad de la ciudadanía que acudió a las urnas.

Por lo tanto, si en el curso de estos mecanismos que se encuentran previstos, una autoridad comete un error en la contabilización de los votos, con independencia de la etapa procesal o el mecanismo procedimental con el que las partes puedan impugnar, existe una obligación oficiosa de las mismas autoridades de revisar el contexto, al final cuando realizan la asignación, bajo el cual deban de garantizar que, a quienes se les va a otorgar una constancia de asignación tengan el respaldo verídico, real, auténtico de los votos que fueron expresados en la urna.

Y para esto el propio orden jurídico establece ciertos mecanismos de verificación que se constatan, en este caso de Tamaulipas, en la integración de un expediente que va a remitir el consejo municipal al consejo general el cual se integra con actas distintas, para no estar adivinando voy a leer cómo se integra el expediente de acuerdo al artículo 278, que dice: "El presidente del Consejo Municipal deberá integrar el expediente de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento con las actas de casilla, el original del acta de cómputo municipal, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral".

Estos son los elementos que el consejo general deberá de tomar en cuenta para hacer la asignación de los regidores, en este caso, de representación proporcional, y es con esta documentación con la que se debe realizar esa verificación.

Entonces, no es posible alegar que si bien es cierto existe una etapa procedimental para impugnar incluso los errores que se cometen en alguna de las actas, la autoridad que realiza, ya al final la asignación, no pueda realizar esta verificación con base en toda la documentación.

Y eso es lo que sostiene precisamente la propuesta, esa responsabilidad que tienen las autoridades electorales de hacer esta verificación a forma de garantizar el fin final, que las elecciones sean auténticas, que el nombramiento de las personas que van a



ser funcionarios públicos corresponda precisamente a la voluntad expresada en votos y no precisamente a través de fallas procedimentales, puede alegarse esto.

Tampoco esto quiere decir que se abre una puerta para verificar en cualquier momento o componer resultados o dar nuevas oportunidades de impugnación, se trata simplemente del ejercicio de verificación propio, establecido en la ley, que contiene los suficientes mecanismos legales para garantizar y para que las autoridades constaten que el resultado final es el resultado de la elección, una vez que se han agotado las impugnaciones y una vez que se ha recompuesto lo que se tenga que componer en términos de cómputo y de impugnaciones de casillas para hacer la asignación correspondiente. Y a eso se refiere la autenticidad de las elecciones y por eso es que era importante para mí establecer este principio que fundamenta este proyecto ya que más adelante creo que nombraremos otra vez este principio.

Es cuanto, Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Al contrario Magistrado García.

No sé si hubiera más intervenciones.

Al no haber intervenciones, Secretaria General le pido tomar la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Son las propuestas de un servidor.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Secretario en Funciones de Magistrado Manuel Alejandro Ávila González.

Magistrado en Funciones Manuel Alejandro Ávila González: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También a favor de los proyectos, con la amplia y detallada cuenta que nos dio el Secretario.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 250, 251, 252 y 254, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta su acumulación.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas correspondientes a los juicios 250 y 254, ambos de este año.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por otra parte, en el juicio de revisión constitucional electoral 87, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Secretario Ricardo Arturo Castillo Trejo, por favor de cuenta con el siguiente proyecto de resolución que propone la ponencia a cargo del Magistrado García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Arturo Castillo Trejo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 81 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Tamaulipas al resolver el recurso de inconformidad 22 y su acumulado, a través del cual modificó el cómputo distrital y se confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de la diputación correspondiente al Distrito 8, con cabecera en Río Bravo.

En el proyecto, el Partido Acción Nacional se queja de que la sentencia no cumplió con el principio de exhaustividad en las resoluciones pues no analizó la totalidad de los planteamientos realizados sobre las causales de nulidad consistentes en la recepción de votación por personas distintas a las autorizadas, error o dolo en el escrutinio y cómputo e irregularidades graves que vicien en la votación.

Asimismo, manifiesta que los aspectos que sí fueron analizados resultaron erróneos.

En el proyecto, se propone dar contestación en los siguientes términos:

Se considera que no asiste la razón al PAN cuando sostiene que la sentencia carece de exhaustividad, ya que el Tribunal responsable efectuó el análisis de las causales de nulidad hechas valer sobre las casillas impugnadas y explicitó las razones que lo llevaron a validarlas.

Por otra parte, se considera que los razonamientos vertidos por el Tribunal responsable a través de los cuales, se desestiman las causales de nulidad hechas valer por el actor, resultan correctas, pues justifican los motivos por los cuales las casillas se integraron debidamente, por qué los errores en el escrutinio y cómputo no resultaron determinantes y, finalmente, por qué la falta de firmas de funcionarios en las actas de cómputo no implicaron una irregularidad grave que motivara la declaración de nulidad, razones por las cuales se propone confirmar la sentencia impugnada. Lo anterior, en los términos detallados en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias, Ricardo.

Compañeros, a su consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General, por favor tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: También es propuesta de un servidor.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Secretario en Funciones de Magistrado Manuel Alejandro Ávila González.

Magistrado en Funciones Manuel Alejandro Ávila González: A favor de la ponencia.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Claudia Valle Aguilascho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En consecuencia, en el juicio de revisión de constitucional electoral 81, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

A continuación solicito al Secretario Víctor Montoya Ayala dar cuenta con el siguiente proyecto de la lista que propone también la ponencia a cargo del Magistrado García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Montoya Ayala: Con su venia, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el recurso de apelación 9 de este año, que interpuso el Partido Acción Nacional en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos en el estado de Zacatecas, en cuyos términos impuso diversas sanciones económicas al actor, como integrante de la coalición total que formó junto con el Partido de la Revolución Democrática.

Respecto a la sanción de no presentar informes de capacidad económica de la candidata a diputada local por el Distrito 8, el actor menciona que no tenía tal obligación porque la candidata se sustituyó, sin embargo, en el proyecto se razona que ese no es motivo suficiente para que la primer candidata haya incumplido su deber de presentar el informe que se requería.

Del mismo modo, respecto a esa misma omisión pero de dos candidaturas a presidencias municipales, el actor refiere que los informes ya se encuentran en el portal electrónico del Sistema Integral de Fiscalización del INE, pero en el proyecto se explica que de una revisión a la documentación adjunta del segundo periodo de ajuste de cada sujeto, no fue posible ubicar los documentos.

También se considera que fue correcto sancionar por el registro de operaciones contables fuera de tiempo y por omitir presentar recibos internos, pues el PAN, consciente de forma espontánea y expresa que se atrasó en registrar diversas operaciones y que omitió hacer correcciones, situación que genera prueba plena en su contra.

Además que el actor no hace referencia alguna al plan de contingencia que prevé el manual de usuario del SIF, el cual establece las medidas técnicas, humanas y organizativas que deben tomar en cuenta los partidos políticos cuando se presenten eventualidades como las que el PAN narra en su escrito de demanda.

En este entendido, en el proyecto se razona que contrario a lo que expresa el PAN, el criterio y razones que llevaron a la autoridad responsable a evaluar las irregularidades fue adecuado, también el parámetro que impone las sanciones a partir del 5, 15 o 30 por ciento del monto involucrado que utilizó la responsable es acorde a lo que establece el Reglamento de Fiscalización y el Consejo General del INE expuso las razones que justificaban el uso de dicho tabulador.

Por su parte, en el proyecto se explica que la legislación aplicable para la fiscalización de la coalición es la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización, no el Código Fiscal de la Federación, como el PAN lo propone.

Además no se le sancionó a la coalición por propaganda en Facebook, por lo cual no existe una afectación a la esfera de derechos del actor y también se explica que en el Sistema Electoral Mexicano no es necesario que se catalogue una conducta como ilegal para poder ser sancionada.

Ahora, respecto a las irregularidades que consistieron en que la coalición no reportó el gasto de espectaculares de las candidaturas a diputaciones locales de José Gerardo Ramírez Muñoz y Claudia Simonita Ramos Leal, en el proyecto se estima que la responsable no expresó las razones por las cuales incluyó al candidato Miguel Ángel Torres Rosales y una supuesta irregularidad de no reportar los muros que utilizó como propaganda, pues el tema que se estaba estudiando era el referente a los anuncios panorámicos.

También en lo referente a que la coalición no presentó la documentación soporte de diversas pólizas, así como la supuesta omisión de no reportar publicidad colocada en la vía pública, se pudo constatar a partir de las aclaraciones que realizó el PAN en su demanda, de la revisión que se llevó a cabo en el SIF y del requerimiento que se le hizo a la Unidad Técnica de Fiscalización, que la documentación sí se encuentra en el portal electrónico del INE.

Por lo tanto, lo procedente es modificar la resolución impugnada por cuanto hace a estas tres sanciones para que la autoridad responsable emita una nueva determinación respecto a esas irregularidades, lo anterior en los términos que se exponen en el proyecto.

Por último, se considera que la responsable no debió sancionar a la coalición por no reportar gastos de las casas de campaña de dos candidatas a presidentas municipales, pues dichas candidatas no registraron ningún inmueble para ser utilizado como tal, en todo caso se incumplió con la obligación que establece el Reglamento de Fiscalización de por lo menos registrar un inmueble.

Por ello, debe modificarse la resolución impugnada para dejar insubsistente esta sanción y la autoridad responsable deberá emitir una nueva en la que, de ser el caso, considere como infracción el no registrar ningún domicilio.

Por lo anterior se propone modificar la resolución impugnada en los términos que se expresan en el apartado de efectos del proyecto.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Víctor.

Compañeros, está a su consideración el proyecto del recurso de apelación con el que se ha dado cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido tomar la votación, por favor Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con su autorización, Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Secretario en Funciones de Magistrado Manuel Alejandro Ávila González.

Magistrado en Funciones Manuel Alejandro Ávila González: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También a favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad del Pleno.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos. En el recurso de apelación 9 de este año, se resuelve:

Único.- Se modifica a resolución impugnada para los efectos precisados en este fallo.

Señor Secretario Christopher Augusto Marroquín Mitre, le pido por favor dar cuenta con el primer proyecto de resolución que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

somete a la consideración del Pleno que para efectos de resolución, y si no hubiera inconveniente de mis pares haría propio.

Secretario de Estudio y Cuenta Christopher Augusto Marroquín Mitre: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 253 de este año, promovido por Guillermo Andrade Hernández como candidato a segundo regidor postulado por Movimiento Ciudadano al Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

En su demanda, el actor controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Tamaulipas en el expediente 43 de este año, mediante la cual se confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional que realizó el Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad.

En el proyecto se propone concluir que no asiste razón al actor esencialmente por las siguientes razones:

En primer lugar, se estima que no es jurídicamente viable analizar el argumento relativo a la presunta violación a la equidad de género pues este argumento no fue planteado en el juicio de origen.

En segundo lugar, se considera que contrario a lo afirmado por el actor, los límites constitucionales de sobre y subrepresentación son aplicables únicamente en la integración de legislaturas mas no de ayuntamientos; además en la legislación aplicable no se observa alguna regla que establezca algún límite de esta naturaleza.

Asimismo, se considera que el promovente parte de una premisa inexacta pues la coalición no está sobrerrepresentada, ni Movimiento Ciudadano subrepresentado.

Finalmente por las razones contenidas en el proyecto se concluye que la resolución impugnada sí está fundada y motivada.

Por estos motivos se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Christopher.

Magistrado, Secretario, está a nuestra consideración el proyecto con el que se nos ha dado cuenta.

Al no haber intervenciones tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con su autorización, Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Secretario en Funciones de Magistrado Manuel Alejandro Ávila González.

Magistrado en Funciones Manuel Alejandro Ávila González: Muy conforme con la ponencia.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: De igual manera.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: En consecuencia, en el juicio ciudadano 253 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Señor Secretario Alfonso Dionisio Velázquez Silva, le pido dar cuenta por favor con los siguientes dos proyectos de resolución, también propuesta del Magistrado Rodríguez Mondragón, que para efectos de decisión al no haber inconveniente hago propios.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Dionisio Velázquez Silva: Con todo gusto y con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 82 y 88, ambos de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional en contra de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del estado de Tamaulipas, en los recursos de inconformidad 12 y 39 acumulados, relativos a la elección de Ciudad Victoria, así como el diverso 13 de Nuevo Morelos.

De acuerdo a las razones que se exponen en ambos proyectos la ponencia concluyó que los motivos de quejas son ineficaces para revocar las resoluciones impugnadas, porque algunos de los argumentos que se analizaron no cuestionan las consideraciones de las resoluciones y los restantes son una reiteración literal de los agravios que fueron planteados y desestimados por el tribunal responsable, pero que no evidenciaron alguna irregularidad que pudiera atribuírsele a tal autoridad. Por ello se propone confirmar ambas resoluciones.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Alfonso.

Secretario, Magistrado, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, podría tomar la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Con ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Secretario en Funciones de Magistrado Manuel Alejandro Ávila González.

Magistrado en Funciones Manuel Alejandro Ávila González: A favor de los proyectos de la ponencia.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También a favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad del pleno.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 82, se resuelve:

Primero.- Se tiene por presentado el escrito de Movimiento Ciudadano como tercero interesado.



Segundo.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia combatida.

En el diverso juicio de revisión constitucional electoral 88 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario Rodolfo Arce Corral, le pido, por favor, dar cuenta con el último proyecto de resolución que somete a consideración del Pleno, la ponencia a cargo del Magistrado Rodríguez Mondragón, el cual, al igual que los anteriores, para efectos de resolución, hago propio.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodolfo Arce Corral: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 234, así como el juicio de revisión constitucional 70, ambos de este año, promovidos respectivamente por María Soledad Luévano Cantú y MORENA en contra de la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el procedimiento especial sancionador número 41 de este año, en la que se concluyó que los actores cometieron actos anticipados de campaña, ya que difundieron propaganda electoral antes de que María Soledad Luévano Cantú obtuviera el registro formal de su candidatura, por lo que se les impuso una sanción económica.

En primer término, al existir identidad en el acto reclamado y la autoridad señalada como responsable, se propone la acumulación de los medios de impugnación al juicio ciudadano 234, por ser el primero que se registró en el índice de asuntos de esta Sala Regional.

Los actores, entre otros agravios, alegan que la sentencia está indebidamente fundada y motivada porque el Tribunal responsable no valoró que las campañas iniciaron formalmente el 3 de abril y la propaganda electoral que se denunció se difundió del 5 al 9 de abril, por tanto, fue dentro del periodo establecido por la ley.

En consecuencia, para la actora y el partido actor, no se realizaron actos anticipados de campaña ni se afectaron los principios de legalidad y equidad en la contienda.

En consideración de la ponencia, le asiste razón a la parte actora, porque el artículo 5, fracción 2, inciso C) de la Ley Electoral local define los actos anticipados de campaña como las expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad desde el inicio del proceso electoral y hasta el inicio de las campañas electorales fuera de la etapa de campañas.

En ese sentido, para la ponencia, la definición de la Ley Electoral Local de los actos anticipados de campaña es explícita en señalar que son sancionables únicamente aquellas conductas que se realizan fuera de la etapa de campañas, esto es, que se lleven a cabo en el periodo en que los partidos y candidaturas no están dirigiéndose al electorado.

Por tanto, se estima que realizar actos proselitistas cuando ya inició la etapa de campañas, no pone en riesgo el bien jurídico protegido por las normas que prohíben los actos anticipados, ya que no puede adquirirse una ventaja respecto de otros contendientes cuando estos actos suceden en una etapa en la que el electorado ya está expuesto a la publicidad electoral.

Ahora bien, para la ponencia, el que este tipo de hechos no se deban sancionar como actos anticipados de campaña, no significa que sean legales y, por tanto, que puedan realizarse. Por ello, se considera que las infracciones que se le imputan a MORENA y a su candidata, se deben considerar como una falta administrativa, pues se trató únicamente de la realización de actos de campaña previos a obtener el registro, falta que vulnera la legalidad, más no el principio de equidad.

Por tanto, se propone revocar la sentencia reclamada para dejar sin efectos la declaración de existencia de actos anticipados de campaña por parte de MORENA y su candidata, así como la sanción que les fue impuesta, y a su vez, se propone

reponer el procedimiento especial sancionador, a efecto de que el Tribunal local determine el grado de responsabilidad de MORENA y su candidata por la comisión de la falta administrativa relativa a realizar actos de proselitismo sin contar con el registro oficial.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias, Rodolfo.

Magistrado, Señor Secretario, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General, le pido tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Secretario en Funciones de Magistrado Manuel Alejandro Ávila González.

Magistrado en Funciones Manuel Alejandro Ávila González: A favor de la consulta.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Claudia Valle Aguilascho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: También a favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad del Pleno.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias. Muchas gracias, Rodolfo.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 234 y de revisión constitucional electoral 70, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para el efecto precisado en este fallo.

Secretaria Elena Ponce Aguilar le pido por favor, dar cuenta con el último proyecto de resolución que la Ponencia a cargo del Magistrado García Ortiz somete a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Elena Ponce Aguilar: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 71 y al juicio ciudadano 244, ambos de este año, promovidos respectivamente por MORENA y María Soledad Luévano Cantú en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, que decretó la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Zacatecas.

En principio, se propone acumular ambos expedientes, ya que los actores combaten la misma resolución.

En la sentencia impugnada el tribunal local tuvo por acreditadas diversas irregularidades que calificó como graves y generalizadas, las cuales estimó vulneraron los principios de equidad, legalidad y certeza. A saber: actos anticipados de precampaña, al haber participado la entonces candidata en una rueda de prensa en la que se anunció su nombramiento como promotora de la soberanía nacional de MORENA; actos anticipados de campaña por la difusión de diversa propaganda en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

enero y en el mes de abril durante la campaña electoral, pero antes de que obtuviera su registro como candidata; uso de marcas comerciales en propaganda electoral y el incumplimiento en materia de fiscalización de MORENA al no haber rendido el Informe de Gastos de Precampaña ante el INE.

El Tribunal responsable concluyó que estas irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección, ya que afectaron de manera sustancial y sistemática los principios rectores del proceso electoral, pues generaron un posicionamiento sustentado en conductas ilegales realizadas en gran parte del proceso electoral.

Ante esta instancia MORENA y su entonces candidata controvierten en esencia la fundamentación y motivación del fallo en cuanto a la acreditación de las faltas, además sostienen que aun cuando se tuvieran por demostradas dichas irregularidades, éstas no serían suficientes para anular la elección municipal.

En el proyecto se estima que las irregularidades sí se encuentran acreditadas aunque con las precisiones siguientes:

En cuanto a la rueda de prensa se estima que ésta debe calificarse como un acto anticipado de campaña y no de precampaña como lo sostuvo la responsable.

En lo que respecta a los actos de proselitismo atribuibles a María Soledad Luévano Cantú, llevados a cabo durante el periodo de campaña, sin contar con su registro como candidata, se concluye que estos no son actos anticipados de campaña, sino una falta administrativa que no incide en el bien jurídico tutelado por esta figura.

Por otra parte, se concluye que contrario a lo sostenido por el tribunal local las irregularidades relativas al incumplimiento en materia de fiscalización, uso de propaganda electoral con marcas comerciales y la realización de actos de proselitismo en el periodo de campañas previo al otorgamiento de la constancia de registro como candidata, no se vinculan directamente con algún principio constitucional que haya incidido en forma definitiva en el normal desarrollo del proceso electoral en el Municipio de Zacatecas, o bien con el resultado de la elección, y por ende las únicas faltas que debieron ser valoradas por la responsable para determinar en qué forma afectaron el resultado electoral son las relativas al despliegue de actos anticipados de campaña al haberse vulnerado el principio de equidad.

Conforme a lo expuesto, en el proyecto se sostiene que al asistirle parcialmente la razón al partido promovente respecto a que algunas de las faltas acreditadas en la instancia local no son sustanciales, es indudable que el análisis conjunto de la determinancia de las mismas realizado por el responsable resultó inadecuado.

Por tanto, se estima procedente analizar las irregularidades que sí vulneraron los principios garantes de la autenticidad de libertad del sufragio y de la elección misma, a fin de establecer si son o no suficientes para mantener firme la decisión del tribunal local de anular los comicios municipales de Zacatecas.

Así, en este caso la ponencia estima que se encuentra comprobada la vulneración al principio de equidad a través del desarrollo de actos anticipados de campaña a partir de dos sucesos específicos.

La participación de María Soledad Luévano Cantú en una rueda de prensa celebrada el veintisiete de noviembre del dos mil quince en la que se anunció su nombramiento como promotora de la soberanía nacional de MORENA y la difusión de propaganda electoral en el periodo de precampañas específicamente los días diecinueve y veinticinco de enero, la cual trascendió al conocimiento de la comunidad posicionando la imagen de esta persona frente al electorado.

Así se considera que los referidos actos anticipados de campaña en que incurrió MORENA y su entonces candidata fueron determinantes para el resultado de los comicios y, por tanto, debe subsistir la determinación del tribunal local de anular la elección, esto ya que el uso de dicha figura intrapartidista creada con el fin de promover los principios que sostiene MORENA a nivel nacional, la afiliación al partido, así como llamar a la reflexión sobre los principales problemas nacionales, estatales y municipales, trascendió más allá de su propósito y fue utilizada para encabezar una

campaña injustificada de difusión del nombre de Soledad Luévano en relación con el partido MORENA por lo menos desde el mes de noviembre de dos mil quince, de forma previa e incluso en la contienda interna y hasta enero del presente año, en un periodo establecido para el proselitismo de la selección interna de candidatos, cuyo impacto traspasó el proceso partidista.

Lo anterior, evidencia que el principio de equidad fue vulnerado de forma generalizada y a la vez grave, al tratarse de faltas recurrentes dirigidas a establecer un plan de promoción anticipada de la imagen de la citada candidata valiéndose de la conexión e identidad generada ante el electorado entre MORENA y esta persona a partir del anuncio de su nombramiento frente a diferentes medios de comunicación.

En las narradas condiciones es posible advertir que las conductas analizadas pueden clasificarse como irregularidades determinantes para el resultado de la elección desde un punto de vista cualitativo en la medida que su configuración afectó en grado preponderante el principio constitucional de equidad en la contienda, en tanto que durante el desarrollo del proceso electoral prevaleció la intención de MORENA y su postulante de posicionarse ante el electorado en contravención a las reglas rectoras de la comunicación social de los partidos y candidatos.

Además, cuando un actor político obtiene una ventaja sobre sus adversarios en forma predominante durante el proceso y éste resulta triunfador por un mínimo margen de votación, como en este caso, se incrementan las posibilidades de que las irregularidades acontecidas hayan trascendido en el triunfo obtenido, por lo que aun cuando no se pueda contabilizar el número de votos afectados, esta situación por sí misma, priva de certeza el resultado electoral en tanto que impide aseverar plenamente que éste es consecuencia de la voluntad libre y auténtica del electorado.

Por lo expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada, aunque por consideraciones distintas, tal como ha quedado asentado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias, Elena.

Señor Magistrado, señor Secretario, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene el uso de la voz el Magistrado ponente, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidenta.

Tendría que empezar agradeciendo infinitamente a mis compañeros que integran esta Sala Regional, a la Magistrada Presidenta, al Magistrado Reyes en su momento y también en últimas fechas al señor Secretario, por las aportaciones y comentarios que, sin duda, enriquecieron la visión de la problemática jurídica que estábamos analizando en el asunto y llegar a una conclusión y a una resolución que creo corresponde en mucho a la visión sobre la autenticidad del voto y en términos generales, sobre las elecciones y el proceso y el sistema electoral tenemos los tres magistrados que integramos esta sala.

Después me correspondería aclarar un poco o ahondar sobre la lógica o sistemática que se sigue en esta propuesta, tratando de ser breve, y básicamente corresponde a un análisis a partir de lo que significa y de los alcances que tienen las irregularidades que se cometen durante un proceso electoral, en este caso por un partido político y una candidata que llegan a obtener el triunfo, a partir de la impugnación que surge, precisamente, acumulando esta serie de irregularidades en una impugnación de nulidad para señalar que hubo una violación sistemática, generalizada y determinante a los principios que rigen el proceso electoral y de esta forma buscar la nulidad que, en su caso, fue decretada inicialmente por el Tribunal Electoral del estado de Zacatecas.

Precisamente, acudiendo al llamado que nos hacen en el diálogo que se establece a partir de una demanda con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y correspondiendo a los planteamientos que nos hacen, se responde a una inquietud



del partido político MORENA, que es quien acude ante nosotros, para analizar sí en efecto y tal como lo señala, todas las faltas que se aglutinaron para sustentar la nulidad de la elección, deben considerarse como destinadas, dirigidas pues, al quebrantamiento de las reglas de equidad que se rigen en un proceso electivo.

La conclusión es: no, no todas las violaciones o las irregularidades que se suscitan a lo largo de un proceso electoral pueden aglutinarse para conjuntar y conformar una violación, en el sentido que el legislador y el propio diseño del sistema de nulidades nos establece para tomar en cuenta la validez del voto.

Definitivamente, lo que se tutela en este caso es la libertad y la autenticidad del voto. Ese es el propósito último de vigilar que los partidos políticos tengan un piso igualitario en la contienda y durante toda la competencia, el vigilar que ninguno tome una ventaja indebida sobre el otro.

Y, para ello, precisamente en función de este propósito es que hay que analizar las conductas que se suscitan y, las conductas que se plantean para, por así decirlo, ir descartando cuáles contribuyen o cuáles no pueden contribuir a la consolidación de esta causal.

De esta manera, se analizaron de manera individual y como faltas o como irregularidades propiamente dichas a la ley, cada una de las que fueron analizadas al final por el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, cada una de estas irregularidades, para tratar de explicar la naturaleza y alcances de cada una de las disposiciones que se infringieron y de qué manera pueden o no pueden incidir en la voluntad del electorado, si se trata de un acto estructurado de manera sistemática para incidir de manera ilegal en la voluntad de los votantes, o bien se trata de situaciones que guardan independencia y que no inciden precisamente en esa conciencia del electorado.

Así pues, se califica, por ejemplo y voy a hacer referencia concreta a la sanción que se le impuso al partido político MORENA por la omisión de rendir el informe de precampañas de la candidata.

Este es un claro ejemplo de cómo se deben desglosar las conductas, cuáles sí inciden y cuáles no.

La rendición, es decir, la emisión del informe de precampañas constituye desde luego un acto de rendición de cuentas, que desde luego, corresponde a un sistema de fiscalización en el que se tutela, precisamente, que los recursos sean aplicados o que provengan de fuente lícita y que sean aplicados en términos de equidad, por todos los que participan en la contienda.

No nos apartamos de eso como propósito o como fin de un sistema de fiscalización. Sin embargo, no podemos señalar que la omisión de rendir el informe de gastos de precampaña constituya en sí misma una violación al principio de equidad, sino poner cada cosa en el cajón que le corresponde, señalando pues que si bien se trata de una ilegalidad en cuanto a la rendición de cuentas, serán posiblemente los actos que no se reportaron, los que están contenidos en el informe, la realización de esos actos, los que sí pudieran incidir en determinado momento de manera inequitativa en la voluntad del electorado y, por lo tanto, serán estos actos los que atenten contra el principio de equidad, no la omisión misma de rendir el informe, aunque pudiese presumirse tal vez una irregularidad en la conducción de las cuentas o en el sistema de contabilidad del partido o del candidato, no puede erigirse de manera automática como una violación al principio de equidad.

Y corre esta misma suerte cuando analizamos, por ejemplo, los actos que se suscitaron dentro del periodo de campañas, concretamente del cinco al nueve de abril, cuando la campaña electoral empezó el tres de abril, pero que fueron desplegados sin tener físicamente u oficialmente, formalmente, la constancia del registro como candidata de Soledad Luévano.

Por lo tanto, no pudiésemos, como se dijo en el asunto que se acaba de aprobar por esta propia Sala el 234, no se puede considerar que revertir, aunque sea de manera irregular, es decir, tomarse la justicia por su propia mano y no esperar la condición de

la autoridad correspondiente, no se puede considerar una violación al principio de equidad cuando se trata de revertir una situación que puede resultar desventajosa para el propio partido. Es decir, que si los demás arrancaban la campaña, obviamente se colocaría en una posición de desigualdad el partido político MORENA.

Revertir esto de manera irregular no puede considerarse una violación al principio de equidad, pero por supuesto que es una ilegalidad, por supuesto que es una irregularidad. Pero el hecho ya analizado a la luz de la causal de nulidad a principios constitucionales, no puede ponerse en la misma balanza como un acto que atenta de manera directa contra el principio de equidad, que de nueva cuenta tutela precisamente la autenticidad del voto.

En ese tenor, al analizar o después de analizar de manera particular cada una de las faltas en las que se hizo consistir o con las que se inconformó, se conformó, mejor dicho, la causal de nulidad basada en la violación a principios constitucionales, concluimos que no todos los actos tienen suficiente trascendencia a los principios o al principio de equidad como para ser considerados de esta manera.

Y nos quedamos al final con un acto muy concreto y muy específico, que es la participación en una rueda de prensa por allá del mes de noviembre en donde se anunció la designación de la candidata como promotora de la soberanía nacional que da inicio y tal como se relata en el proyecto, en cuanto se conjunta el contexto en el que fue emitida esta rueda de prensa, da cuenta, evidentemente da cuenta, del inicio de una campaña de promoción personalizada, que no se justifica bajo ningún contexto en el fin que el propio partido anuncia como finalidad de ese tipo de actos.

Es decir, MORENA asegura que la figura de promotor de la soberanía nacional tiene estos fines: promover los principios que sostiene MORENA a nivel nacional, la afiliación al partido, así como llamar a la reflexión sobre los principales problemas nacionales, estatales y municipales. Ese es el objetivo, no hay una justificación lógica entre este propósito con las acciones realizadas como es emitir una rueda de prensa para promocionar a una persona, en este caso a Soledad Luévano Cantú, en donde señala que hará un recorrido por todas las colonias para y con el fin de lograr adeptos dirigiéndose a toda la ciudadanía que permitan llevar al partido político MORENA al gobierno de la capital zacatecana.

Como ven, es evidente pues que subyace un propósito distinto al que señala el propio partido político, y si esto lo analizamos ya en el contexto último con la serie de actos anticipados de campaña que se contenía o que fueron analizados también con la omisión al informe de gastos de precampaña, entre ellas una serie de pintas y además de publicidad móvil, en la que directamente se promociona y se vincula el nombre de Soledad con el partido político MORENA con unas letras que dicen PSN.

No hay una relación lógica entre el propósito de la figura de PSN, por sus siglas Promotor de la Soberanía Nacional, con el nombre exclusivamente de Soledad y la vinculación con el partido político MORENA.

No es necesario, creo yo, analizando y comparando simplemente el propósito establecido por el partido político con esta figura y los actos desplegados ya en medio ¿por así decir? de un proceso electoral que va dirigido a la elección de las autoridades municipales del municipio de Zacatecas, no hace falta, vamos, un mayor acervo probatorio para desglosar de las propias acciones cuál es la finalidad, y que lleva implícita la clara intención de promocionar, promover, ubicar, de, vamos, de tener una ventaja sobre los demás que van a competir en la contienda electoral para posicionarse de frente al electorado zacatecano.

Y después, la propuesta que se propone y que se somete a consideración de este Pleno, se hace cargo precisamente del análisis de estos actos, a partir de los elementos que la propia, el acervo jurisprudencial nos señala para conformar precisamente la causal de nulidad por violación a principios constitucionales.

Y definitivamente, hay una vinculación en este análisis y en este estudio, hay una vinculación clara entre el acto orquestado sistemático de posicionar a una persona en su vinculación con un partido político, de frente a un resultado a una diferencia mínima de votos, como fue la que arrojó la elección en la capital zacatecana.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

No puede desvincularse, no puede señalarse que no existe un nexo causal entre estas irregularidades, un posicionamiento anticipado frente al electorado con un resultado de esta naturaleza.

Pero, lo que es peor, no puede garantizarse a la sociedad zacatecana que la elección es auténtica y me refiero de nueva cuenta a ese principio. No puede garantizarse a la sociedad zacatecana que el resultado de 500 votos por encima de la candidata del partido político MORENA, no es el resultado precisamente de ese posicionamiento anticipado de frente al electorado. Y no puede garantizarse de esta manera la autenticidad de la elección y no podemos, en determinado momento, convalidar que el uso de una figura partidista que lleva un propósito claro y legal, lícito completamente, se desvirtúe de esta manera para que un candidato o una persona que tiene aspiraciones a ocupar un cargo de elección popular, se posicione anticipadamente de frente al electorado, haciendo a un lado, uno, el propósito del partido con esta figura y, dos, las reglas que ponen el piso parejo para todos los que compiten en una contienda electoral.

Ese es el análisis, esa es la razón que se establece en la propuesta que se somete a consideración de este Pleno, bajo el señalamiento de que por supuesto se actualizan los elementos de una violación a principios constitucionales, que debe traer como consecuencia la nulidad, de frente a que estamos hablando de una falta que es determinante cualitativamente hablando, en tanto existe este vínculo y este nexo entre el posicionamiento anticipado y la cantidad mínima de votos que hacen la diferencia en la elección.

Esa es la lógica que sigue este proyecto, es la lógica que sigue esta propuesta y creo que sería todo Presidenta, no sin antes reiterar mi agradecimiento a la integración total de esta Sala Regional por su paciencia y sus comentarios y aportaciones que enriquecieron, desde luego, la visión de su servidor.

Gracias Presidenta. Es cuanto.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias, Magistrado ponente.

No sé si hubiera intervenciones.

¿Alguna otra intervención?

En ese sentido, al no haber otra intervención, yo les voy a rogar mucho más de su paciencia, porque a diferencia del ponente que se sabe el asunto perfectamente, como podemos ver, el análisis justamente de una elección que en la instancia local fue anulada, de un tribunal electoral exige particularmente un estudio sumamente meticuloso, y esa es la razón por la que además he creído necesario hacer alusión a estas particularidades del caso.

Así, con la anuencia de mis pares y con la anuencia de todos ustedes, debo decir que dada la relevancia de esta decisión voy a expresar de manera pausada las razones que impulsarán el sentido de mi voto.

¿Por qué? porque de esta manera lo que pretendo es que quienes no conozcan el asunto puedan tener exactamente el panorama que de frente a nuestro análisis y a nuestra responsabilidad como revisores asumimos.

En el caso a analizar para controvertir la anulación de la elección del Ayuntamiento de Zacatecas capital, se presentaron dos juicios, uno de revisión constitucional por parte de MORENA y un juicio ciudadano de la candidata María Soledad Luévano Cantú.

En estas demandas, ¿qué nos plantea el partido político y qué nos plantea su candidata a la Presidencia Municipal de Zacatecas Capital? En síntesis, ambos sostienen que la decisión que anula la elección es contraria a derecho, indican que la responsable al decidir en el sentido en que lo hizo, desconoce la voluntad ciudadana mayoritaria, la cual piden a esta Sala se haga prevalecer.

Los actores en esta ocasión como también lo hicieron con motivo de diversos procedimientos de fiscalización y procedimientos especiales sancionadores, han dicho que fue incorrecto que el Tribunal Electoral de Zacatecas considerara que habrían realizado actos anticipados, tanto de precampaña como de campaña, lo cual nunca reconocen y en mérito de su postura señalan que no fue así, porque nunca pidieron el voto a favor de la candidata.

Esta es la visión integral de los planteamientos que en esta revisión se hacen por los enjuiciantes a esta Sala Regional. Pero, ¿cuál es el problema jurídico que tenemos que resolver en esta instancia?

Desde mi punto de vista y lo digo de manera muy respetuosa, el problema jurídico radica justamente en definir si es ajustada a derecho o no la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas, que efectivamente anuló la elección del Ayuntamiento de su capital, afirmando la violación a principios constitucionales, o bien, definir si contrario a lo que se decidió en aquella instancia y hoy nos argumentan los inconformes, debe prevalecer la validez del resultado del cómputo municipal que con 19 mil 228 votos inicialmente daba el triunfo a MORENA.

Con relación a la causa de nulidad de la elección, ¿cuál fue ésta? Estimo importante señalar que esta causa de nulidad en principio está expresamente prevista en la Ley de Medios Local, que además su configuración normativa ve a la protección de principios rectores del proceso electoral que se contengan en la Constitución Federal, en la Constitución Local y los que prevean, incluso, la propia legislación electoral, como lo dejó en claro el legislador en la fracción V del artículo 53 de la Ley de Medios y que se cita en la propuesta que nos hace el ponente.

¿Pero para su acreditación qué es necesario, según el diseño legal de Zacatecas?

Primero se exige demostrar la afectación a uno o a varios principios rectores del proceso electoral, también se solicita en la descripción legal que las violaciones a dichos principios sean violaciones sustanciales.

Con esta acotación, como lo recoge en mi convicción el enfoque que tiene el proyecto que somete a consideración el ponente, lo que tuvo como fin la norma es dejar precisado que el calificativo sustancial ve o se atribuye a las violaciones a algún principio constitucional, por tanto, nos va a llevar a descartar el resto de faltas o el resto de infracciones que no generen una afectación trascendente o grave que pueda poner a prueba la vigencia misma del principio rector del proceso electoral que se estime violentado.

No estamos ante un análisis de infracciones legales, estamos ante un análisis de violaciones sustanciales, de violaciones trascendentes, de violaciones graves a principios constitucionales, en este caso del modelo de Zacatecas, de principios constitucionales contenidos en la Carta Magna Federal, principios constitucionales previstos en la Carta o en la Constitución del estado de Zacatecas, o bien en su legislación.

El precepto 53 que considera la causa de nulidad por violación a principios señala también, que se estará frente a esta afectación de relevancia constitucional que dará lugar a la nulidad de la elección cuando –y esto es muy importante- pese a que se hayan dictado las medidas, que se hayan emitido los acuerdos o existan las reglas necesarias por parte de la autoridad electoral, refiriéndose en mi percepción al ejercicio de la facultad reglamentaria de la autoridad administrativa electoral, no se hubiesen podido evitar los efectos perjudiciales de esas violaciones y que se hubieran afectado, como resultado de ello, los principios constitucionales base de la elección.

Pero además eso no fue todo lo que exigió el legislador Zacatecano, también pidió que la acreditación de esas violaciones, que además sean sustanciales, se dé en forma plena. Pide una acreditación plena, ¿de qué?, de esas violaciones sustanciales. Así lo podemos constatar de la redacción del último párrafo de la fracción V del propio artículo 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. Esa es la magnitud con la cual se deben analizar en este caso la resolución del Tribunal Electoral local y las demandas con cada uno de los planteamientos que en ellas se contengan.



Regreso al modelo legal de la nulidad.

Al juzgador entonces, primero al tribunal local y hoy a esta Sala como encargada de la revisión, ¿qué nos corresponde? pues nos corresponde constatar que efectivamente esas violaciones estén plenamente demostradas en el expediente, que eso se dé con base única y exclusivamente en las pruebas que haya aportado quien solicitó la nulidad, eso en la primera instancia, desde luego, y en el caso nuestro, las pruebas que hubiesen aportado las defensas de los actores en este juicio, insisto, y, en todo caso, la posibilidad de completar estas pruebas que sólo le corresponde al operador jurídico, al juez electoral en cada una de estas instancias, si así se solicitare o fuera necesario para completar los hechos y, en sí mismas, las pruebas que las propias partes le hubiesen ofrecido.

En este sentido, la *litis* nos impone un requisito imprescindible: que tengamos ante nosotros demandas con conceptos de agravios en que los enjuiciantes refuten, esto es, que sometan a examen los argumentos de la sentencia local.

Parece obvio pero en ocasiones no lo es.

Que se cuestionen los hechos, pero también que se cuestione el valor que se les dio a las pruebas para estimar demostrada la causa de nulidad. Que se demuestre no sólo que el Tribunal pudo haber dejado de motivar o de fundar o, bien, de haber fundado y motivado de manera deficiente su fallo, como aquí nos proponen las demandas.

El punto central necesario es que los enjuiciantes, en mi percepción, debían demostrar la afirmación de no haber violentado la ley; demostrar, en consecuencia, que la conclusión del tribunal responsable era incorrecta, y, finalmente, que los principios que rigen el proceso electoral y que garantizan vivir en democracia, a partir de la realización y de los resultados de elecciones auténticas, libres, periódicas, en las cuales la competencia debió haber sido justa, legal y equitativa, habían, en el caso de Zacatecas, prevalecido, esto es, que no se habían afectado con las conductas que dicho tribunal tuvo por demostradas.

¿Qué principios constitucionales nos someten a debate? El proyecto lo deja claro, en principio, los principios constitucionales que la responsable sostuvo se habían vulnerado son el de equidad, y en lo general, también se refiere al diverso principio de legalidad.

Es a partir de estos dos principios que el Tribunal Electoral de Zacatecas realiza la revisión jurisdiccional que hoy se nos propone a nosotros. De la revisión de acreditación de los hechos denunciados y también de su implicación, tanto desde el plano de la infracción, para poder estar en posibilidad, como escuché bien del ponente, de descartar la vulneración de un principio rector del proceso electoral y quedarnos al nivel de vulneración de la ley, o bien, establecer, como se propone en el proyecto y permiten los agravios, ir al examen de los dos principios.

A continuación, y si todavía tengo un poco de su paciencia, les prometo no tardarme mucho pero lo creo importante realmente, me quiero referir a cuáles fueron los razonamientos y conclusiones del tribunal local para anular la elección.

La autoridad jurisdiccional electoral estatal dijo que se había demostrado, en principio, que existió violación a la equidad de la contienda, dado que MORENA y su candidata María Soledad Luévano Cantú se adelantaron a los tiempos electorales. Afirma no se atendieron los plazos y tampoco el inicio formal de las fases de precampaña y de campaña.

Para la responsable existe un incumplimiento de las normas que imponen a todos los partidos y a todas sus candidaturas, esto es, a sus candidatas y candidatos, el deber de rendir cuentas sobre los recursos empleados para posicionarse de frente al proceso electoral, en otras palabras, el Tribunal Electoral Estatal afirmó que se habían incumplido las reglas de fiscalización, también dijo que se generó inequidad por haber usado, en la propaganda electoral, marcas comerciales y beneficiarse del nombre y popularidad de un equipo de fútbol local a fin de sumar adeptos y posibles votos, aprovechándose con ello de su posicionamiento ante la ciudadanía, lo cual ninguno de

los competidores podía hacer por constituir una prohibición de la ley electoral; que se entregaron dádivas, refiriéndose con ello a unos vales de descuento, de los que debemos decir, en análisis que yo hice del expediente con mi equipo de Ponencia, en mi percepción no se constata, por lo menos de la revisión de esas constancias y lo que inclusive forma parte de la argumentación del Tribunal, que exista prueba de cuántos vales fueron o pudieron ser expedidos o pudieron entregarse; tampoco se acredita, ni nos lo argumentan si se trataba realmente, y aquí lo expreso de nueva cuenta, desde mi percepción personalísima, si se trataba en su caso de vales cuya entrega no demostrada, insisto, pretendían generar empatía y ganar votos a favor de la candidata de MORENA.

En este recuento del caso, concluye el tribunal local que estas irregularidades son sustanciales, porque le concedieron, concluye, al partido y a la candidata, ventajas y un posicionamiento indebido, pues tenían el deber, como había dicho antes, de ajustarse a la ley, de cumplir los tiempos para hacer proselitismo, una obligación además que se compartía con el resto de los partidos y de sus candidaturas.

Ahora tenemos la disyuntiva, el examen fue correcto, fue incorrecto de estas decisiones.

El diseño constitucional y legal no nos permite hacer un estudio oficioso, por lo tanto es la medida de los agravios lo que debe llevarnos a la medida del examen.

En los agravios, permítanme llamarles agravios centrales, los actores de lo que se quejan es de una indebida motivación y valoración por parte del Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas, y afirman que producto de ello lo que estiman es una incorrecta conclusión de haber anulado la elección por violación a principios constitucionales.

¿Qué dice de fondo la defensa de MORENA y de su candidata?

Dicen que fue incorrecta la conclusión porque contrario a lo que señala el Tribunal Local, no inobservaron las reglas de la contienda y tampoco vulneraron principios constitucionales, ni el de equidad ni el de legalidad. Explican que en su parecer no se anticiparon a los tiempos de precampaña como tampoco a los tiempos de campaña.

¿Cuál es la premisa o base de ese argumento? De la lectura de sus demandas fue no haber cursado por un proceso interno, porque María Soledad Luévano Cantú fue candidata única y porque no hizo precampaña.

Señalan que si bien sí acudió, insisto, las demandas de los actores sí reconocen que María Soledad Luévano Cantú acudió a diversos actos del partido, en ellos nunca buscó posicionarse ante sus correligionarios para obtener la candidatura, que tampoco hizo campaña antes del inicio de ese periodo y que finalmente, nos expresan, no se tenía el deber de presentar informes de gastos de precampaña, justamente porque no habían tenido una precandidata y no había habido precampaña.

Respecto de estas conductas de anticipación de precampaña y campaña parecen haberse estado defendiendo de una declaración judicial en el orden local, de que se estaba ante una infracción a la ley y no frente a actos, sin la etiqueta o nombre de la infracción, sino de actos que violan la equidad en la contienda.

Y nos reiteran de nueva cuenta que en los actos de los que participó la candidata, no pueden ser estimados como actos contrarios a la legalidad y, por tanto, anticipados de una y otra de estas fases, porque nunca se pidió el voto, porque se trataba de actos que buscaban posicionar la ideología de izquierda de su partido, de abordar –y aquí hago un énfasis- con la ciudadanía, así lo reconoce de nueva cuenta el partido, temas de interés del estado y del país.

Como es importante entonces tener presente, la defensa no fue en el sentido de cuestionar la existencia de los elementos propagandísticos. Reitero, la defensa no se dio en el sentido de cuestionar los elementos propagandísticos que detalló el tribunal local en su decisión, entre otros, una rueda de prensa en la que efectivamente se designa a la candidata promotora de la soberanía nacional, la colocación de otros



instrumentos de propaganda en bardas y en lonas, en los cuales se contenía su imagen, su nombre y el nombre del partido.

Tampoco encontramos en sus demandas un argumento para rebatir la existencia de otra serie de elementos de propaganda que fueron certificados y que se ubican como acontecidos en el periodo del tres al nueve de abril de este año.

Reitero, en las demandas tampoco encontramos en términos generales esta defensa, lo que sí encontramos es una aceptación general de que las acciones que realizaron eran parte de actividades ordinarias de su partido.

Finalmente lo que también se dice es que la causa generadora de que al inicio de campaña María Soledad Luévano Cantú no contase con un registro, pese a que lo había solicitado en tiempo y que había cumplido todos los requisitos que la ley exige, había sido el actuar del instituto local de quien, se dice, fue negligente o no fue en su caso célere.

En los conceptos de agravio de las demandas no se encuentra identificado, como respetuosamente considero también era indispensable para que esta sala regional estableciera un examen ante una causa de licitud o de justificación, por qué debía entenderse ajustado a derecho y, en consecuencia, era válido que como partido político durante el curso ya de un proceso electoral, me refiero al proceso electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis en Zacatecas, en que habría de elegirse gobernador, diputados y los 57 integrantes de los ayuntamientos, MORENA hubiera estado en posibilidad de desarrollar actividades ordinarias de promoción de su ideología, o bien, de desarrollar una campaña de afiliación.

Lo que sí no podría haber dejado de hacer era refutar la conclusión de la autoridad quien concluyó que, con los actos de MORENA y de su candidata, a la presidencia municipal en Zacatecas, se posicionó anticipadamente la oferta política auspiciada por ese partido y por la propia candidata.

Con miras todo ello al proceso electoral y que ello finalmente pudo determinar el triunfo en las urnas para sostener que ello no fue así; lo que nos dicen los actores es de nueva cuenta que no hubo posicionamientos anticipados por no realizar precampaña ni campaña antes del tiempo permitido por la ley.

Por todo lo anterior y lo expreso de verdad con muchísimo respeto, es que yo no encuentro en las demandas y en las pruebas, razones para establecer por qué esos actos no deberían entonces haber sido calificados jurídicamente como actos de proselitismo indebido en el marco del proceso electoral, y considerarse entonces propaganda electoral las bardas, las mantas, y los demás elementos de difusión en los que aparecía, reitero, el nombre e imagen del partido con el nombre de Soledad, así como también la imagen de la candidata.

¿Qué es lo que nos propone con esto? Prácticamente finalizo, en el proyecto que se vota en esta sesión, el ponente nos propone considerar fundado, en parte, el agravio de indebida motivación, porque se constata que existieron infracciones a la ley y también faltas administrativas, las cuales, en ese sentido, no afectan, por lo menos no en forma sustantiva, como lo exige la norma fundante de la nulidad, el principio constitucional de equidad en la contienda. Sin embargo, cierto es que del examen de todas estas actuaciones que se analizaron, subsisten también otras conductas que no están amparadas, como hemos dicho, en una causa legal.

Por esas razones, en lo que trasciende al examen que en esta vía e instancia jurisdiccional nos corresponde, comparto que esas conductas demostradas en la medida que constata el proyecto, se establecen razones y argumentos distintos a los que dio el tribunal electoral local, suficientes para sostener, con base en la ley, que la conclusión de anular la elección es la que debe subsistir.

El proyecto las detalla y lo hace con amplitud, por lo cual, solo para concluir, como lo he prometido, porque así lo merecen quienes legítimamente tienen interés en conocer el resultado de esta elección, me refiero a la ciudadanía de Zacatecas, en criterio de la propuesta que se comparte, se demostró desde la instancia primera, un conjunto de

conductas que tuvieron sistematicidad, que se proyectaron en el tiempo y durante un tiempo muy importante, durante un tiempo previo al inicio de campaña.

De ahí que no se pueda sostener que se garantizó el principio constitucional de equidad en la elección, pues éste se vio impactado de manera determinante y, con ello, tampoco nos permite afirmar la certeza en el resultado de la elección.

Por ello es que mi voto es a favor de la propuesta de confirmar la decisión. Les agradezco de verdad su paciencia.

Secretaria, si no hubiera intervenciones, por favor tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Desde luego con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Secretario en Funciones de Magistrado Manuel Alejandro Ávila González.

Magistrado en Funciones Manuel Alejandro Ávila González: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad del Pleno.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchísimas gracias.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 71, y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 244 se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación.

Segundo.- Se confirma por razones diversas la sentencia impugnada.

Por último, solicito a la Secretaria General de Acuerdos dar cuenta con los proyectos de resolución en los cuales se propone su improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrado, Secretario en Funciones.

Doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 85 y 89 de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional contra sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en relación con las elecciones de los ayuntamientos de Güemez y Ocampo.

En ambos casos, se propone desechar las demandas al constatarse que las violaciones aducidas en cada caso no son determinantes para el resultado de las elecciones, ya que en el supuesto de que se anulara la votación recibida en las casillas cuestionadas, no se generaría un cambio de ganador o modificación alguna en la distribución de regidurías de representación proporcional.

Es la cuenta de los asuntos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

Compañeros, a su consideración los proyectos de desechamiento.



Al no haber intervenciones, tome la votación, por favor Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Como lo indica, Magistrada.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Secretario en Funciones de Magistrado Manuel Alejandro Ávila González.

Magistrado en Funciones Manuel Alejandro Ávila González: Conforme con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad del Pleno.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Ana Cecilia.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 85 y 89 de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Señor Magistrado, señor Secretario, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión, siendo las trece horas con cincuenta y tres minutos se da por concluida.

Tengan todas y todos buenas tardes.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.